

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

4 de febrero de 2021

Expediente: 2019-0005
Ejecutivo singular

ASUNTO A DECIDIR:

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de dar por terminado el trámite de la presente demanda de ejecución decretando el desistimiento tácito en aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso.

ACTIVIDAD PROCESAL:

Actuando a través de apoderado judicial el señor SABINO EDUARDO CAÑON presentó demanda ejecutiva singular en contra de CONSOLA PINEDA FERRO.

Por auto del día siete (7) de febrero del año 2019, se admite demanda ejecutiva singular de la referencia, ordenándose la notificación personal del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 del Código General del Proceso. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

(...)

En el sub-judice, no se realizó solicitud alguna por el extremo activo para la continuación de las actuaciones desde el siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir a la fecha lleva aproximadamente 2 años inactivo, es del caso dar aplicación a la norma en comento declarando la terminación del proceso, no imponiendo condena en costas y perjuicios a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo por ajustarse a lo previsto en el Art. 317 del Código General del proceso como se consideró en la parte motiva. -

2.- Declarar terminada la actuación. -

3.- No condenar en costas a la parte demandante. -

4.- En firme esta decisión, archívese el expediente con las anotaciones respectivas.

5.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

| | |
|---|----------------------|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SIMIJACA | |
| El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado | |
| No. | |
| Hoy, | <input type="text"/> |
| NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria | |

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872ba5f7cb9852c1b764ea55389126580cf2fe23df8ee44f0f2fbc0fce062304

Documento generado en 04/02/2021 02:27:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**